------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil doce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht y del Sr. Juez de Cámara Subrogante Dr. Omar H. Magallanes, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S., E. c/ C. d. S. P. y V. R. P. L. s/ Sumario"*** (Expte. N° 113/12 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 632 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – MAGALLANES.---------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 19/12, aclarada por sentencia 75/12, de fecha 03/04/2012 y que obra de fs. 573/579 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?--------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación deducida por la parte demandada a fs. 581, concedida en la instancia originaria a fs. 582, contra la sentencia definitiva que a fs. 573/579 hizo lugar parcialmente a la demanda laboral entablada por E. S. contra la C. d. S. P. y V. R. P. y la condenó a ésta última a abonar al primero la suma de $ 21.645,64 intereses y costas dentro del décimo día de quedar firme. Reguló estipendios profesionales.----------

---

------El demandado expresó agravios a través de la pieza que luce glosada a fs. 591/596, habiendo dividido sus críticas en dos partes. Por un lado se agravia de las conclusiones del fallo que pese a toda la prueba aportada a la causa y que acredita con claridad la existencia de

la injuria laboral justificante del despido, empeñándose en una cuestión formalista del CCT. 001/06 haya considerado que la patronal produjo el distracto en forma incausada y decide la condena indemnizatoria, que fue el propio sentenciante quién advirtiera que los 50 días de ausencias injustificadas constituyeron una grave inobservancia de los deberes del trabajador y que por tal razón parecen justificar la decisión de la empleadora y la sanción al actor con su despido, que tal razonamiento se basó en la copiosa prueba documental e informativa aportada a la causa que pusieron en evidencia las faltas del trabajador y la permanente y la paciente actitud de la empleadora adoptada con anterioridad a la decisión del despido.----------

------Efectúa a continuación un detalle minucioso de la prueba que emerge de las actuaciones, y manifiesta que nada más había que averiguar para disponer la sanción de despido porque se encontraban conformados los presupuestos legales de los arts. 242 LCT. y 78 y 79 del CCT. 001/06, que pese a ello el Juez “a quo” consideró una omisión trascendental de la patronal la no tramitación del llamado expediente disciplinario al que alude el art. 80 del CCT. 001/06 y a partir de allí cambió el rumbo de su razonamiento y terminó sosteniendo que la extinción del vínculo laboral dispuesto fue violatorio de las normas convencionales y que por tal razón el despido dispuesto debe considerarse incausado, que la eliminación dogmática de la realidad probada de la injuria motivadora del despido del trabajador es asombroso, dado que ni el mismo convenio le otorga a la omisión del expediente disciplinario tal entidad como para transformar en inexistente la causal de despido que ha sido sobradamente acreditada en este expediente judicial, que no existe ninguna disposición semejante en el aludido convenio colectivo que nulifique la causa del despido dispuesto por la omisión del trámite del expediente

disciplinario, que el propio art. 80 inc. A del CCT. 001/06 sostiene en todos los casos de faltas muy graves es deber tramitar expediente disciplinario encargándose la manda convencional seguidamente que no obstante ello, será potestativo para la empresa incoarlo cuando considere procedente, determinando luego el sentenciante su aplicación limitándola solo a los casos de faltas leves y graves, que se impugna dicha interpretación por arbitraria y contrapuesta a las reglas de la hermenáutica que no premiten discriminar al antojo del intérprete la aplicación de una disposición aclaratoria de la norma jurídica, que si se otorga la potestad al empleador sin aclarar que solo se aplicará a las faltas leves y graves, forzoso es concluir que su alcance involucre a todos los tipos de faltas disciplinarias descriptas.----------

-----Se detiene el apelante a continuación en la manda del art. 19 CN., dado que si el propio CCT. no establece la consecuencia que para el empleador traería aparejado la omisión del expediente disciplinario mal puede el fallo recurrido otorgarle la significación aludida, en tanto que lo contrario significaría violentar el principio constitucional de que nadie será obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe.----------

------Resalta que otro aspecto justificante de la crítica es que la sentencia ha eliminado la única razón del despido con justa causa del actor, que se apartó de la verdad jurídica objetiva, premia al actor en forma inexplicable con la misma indemnización que le hubiera correspondido en caso de despido incausado.----------

------Para cerrar este análisis de la crítica afirma que el Juez “a quo” incurrió en autocontradicción porque sobre la misma base fáctica con que dispusiera el rechazo de la acción indemnizatoria civil resolvió la pretensión laboral como quedara explicado a lo largo de las quejas, es que sí en el proceso se demostró la falsedad total del cuadro fáctico

utilizado por el actor como fundamento de ambas acciones la decisión jurisdiccional jamás puede resultar favorable para dicha parte.----------

------Por último dirige sus críticas a la imposición de costas contenida en la sentencia omitiendo analizar que en autos hubo vencimiento parcial y mutuo y no una derrota de la accionada, destacando que la demanda fue incoada por $177.452,62 y el monto de condena parcial fue de $ 21.645,64.----------

------A fs. 598/599 contesta el traslado de la expresión de agravios la actora sosteniendo la sentencia puesta en crisis por la apelación.--------

------A fs. 631 y luego de las diversas actuaciones suscitadas en torno a las excusaciones habidas, integrado definitivamente este Tribunal, se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley que da cuenta la fs. 632, desinsaculado a votar en primer término, procedo a emitir mi voto en este acto.----------

------Pese a los esfuerzos argumentados llevados a cabo por la actora bajo la asistencia profesional destacada, las mismas no podrán prosperar, al menos así he de proponerlo al Pleno que integro.----------

------En efecto, cuestionado el razonamiento llevado a cabo por el sentenciante de origen entorno a la causal del despido dispuesto por la patronal quién insiste en esta instancia que está demostrada la injuria laboral así como que la disposición del CCT. 001/06 no fue la correcta la llevada a cabo por el Juez “a quo”, es sabido que cuando se intenta despedir al trabajador con imputación de causa, puntualmente en el “sub-case” inasistencias injustificadas por un largo lapso conforme da cuenta la carta documento acompañada por el trabajador a fs. 36 – desde el 29/09/07 al 23/11/07-, en el régimen de la Ley de contrato de trabajo no debe confundirse el abandono de trabajo prescripto en el art. 244 LCT., con las faltas o inasistencias reiteradas en que pudiera

incurrir el trabajador durante la relación de trabajo. En este caso, la reiteración de inasistencias o faltas puede constituir injuria y justificar un despido con justa causa sin necesidad de intimación previa conforme lo establece el art. 244 del RLCT. (doctrina art. 242 LCT.).----------La patronal intimó mediante la nota que obra en el legajo de E. S. a fs. 81 a que se presentase a trabajar por no concurrir desde el 29/09/07 al 19/11/07 bajo apercibimiento de Ley, notificándose y contestando al pie de la nota Nº 124/07 que el día miércoles se presentaría con los certificados correspondientes del traumatólogo.----------El día 23 de noviembre la patronal operativiza el despido con causa mediante la carta documento que obra a fs. 36 alegando la configuración de la injuria prevista por los arts. 242, 244 y concs. LCT.-------Conforme lo llevo dicho debe distinguirse la injuria laboral que puede configurar las faltas o inasistencias del trabajador con el abandono de trabajo que es la actitud del trabajador de ausentarse en forma intempestiva e injustificada del trabajo, sin dar aviso ni expresar la causa.----------El empleador intimó al trabajador y este respondió (ver nota de fs. 81) dando a entender los motivos de su ausencia que justificada o no, revelaron su intención de no abandonar el contrato del trabajo (conf.: Grisolía "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", T. II, pág. 1.224).----------

Descartado el abandono de trabajo, la injuria por las inasistencias achacadas para llegar a su fin, esto es el despido, forzosamente debieron canalizarse a través del expediente disciplinario que edicta el art. 80 inc. A) del CCT. 001/06 y que en el particular no se incoó.----------No hay dudas de que el despido es una sanción por faltas muy graves que el

propio convenio previó en el art. 79 inc. c) 3), en rigor es la máxima sanción en el régimen disciplinario.----------
Tampoco da lugar a las dudas que para estos supuestos de faltas muy graves es obligatorio la tramitación de dicho expediente disciplinario, resultando potestativo para la patronal la iniciación del expediente en cuestión sólo para los supuestos de faltas leves y graves.-------La interpretación que intenta la apelante en este sentido no es la correcta ni se compadece con el texto del art. 80 y 79 del CCT. 001/06. La hermenéutica correcta es la llevada a cabo por el sentenciante por ajustarse, conforme lo llevo dicho, al texto propio del convenio. Mal podría ser facultativa la iniciación del expediente disciplinario cuando se impuso para todas los casos de faltas muy graves, refiriéndose la potestad de la empresa incoarlo cuando lo considere procedente en los demás supuestos no obligatorios, esto es faltas leves y graves.----------
------Los convenios colectivos son una herramienta que además de tipificar la autonomía del derecho del trabajo, consolida la atribución de los sujetos colectivos de dictar sus propias normas a través del derecho de autorregulación.----------
------Ambas partes solicitaron la aplicación del CCT. 001/06 (ver escritos constitutivos de este proceso), por lo que su aplicación es la ley para ellos, el convenio es la fuente normativa típicamente laboral (art. 14 bis CN.). La Ley 14.250 otorga a las cláusulas de una convención colectiva de trabajo una vez homologada por la autoridad de aplicación, efectos obligatorios para todos los trabajadores y empleadores de la actividad respectiva, sean o no afiliados a la asociación sindical con personería gremial y a la asociación de empleadores representativa de la actividad que la suscribieron.----------
------Ninguna duda cabe que justamente y al haberse establecido un procedimiento especial y no directamente la aplicación de la sanción

bajo análisis, esto es el despido, la patronal debe hacerse cargo de las consecuencias que dicha omisión le acarreo, esto es calificar el despido de injustificado y asumir los efectos indemnizatorios derivados de tal forma del distracto (doctrina arts. 245 y concs. LCT.).----------

------Es que justamente la propia LCT. considera en el art. 8 la relación del convenio colectivo con la ley, dándole prevalencia a aquél, cuando como en el particular contuviera normas más favorables al trabajador (conf.: Etala, "Contrato de Trabajo…" T. 1, págs. 43 y 55).----------

---------La sentencia resolvió así de manera correcta la cuestión, el agravio debe entonces ser desestimado en esta Sede. ASÍ LO VOTO.----

---------La segunda queja está centrada en la imposición de costas contenida a la sentencia puesta en crisis que desestimó el reclamo indemnizatorio de naturaleza extrasistémico o civil esgrimida a la demanda, acogiendo solo la pretensión laboral por despido incausado, e impuso las costas al demandado en su totalidad.----------

--------Es criterio de este cuerpo que las sentencias condenatorias en materia laboral, aunque no prosperen en su totalidad, traen aparejado la condena de costas al vencido (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 antes 69).---

------"*La sentencia condenatoria traerá aparejado, aunque no se solicitare, la imposición de costas a la parte vencida". El espíritu de la norma transcripta supone eximir de las costas al trabajador que obtuvo sentencia –aunque parcialmente favorable– a su pretensión esgrimida en el juicio laboral y condenar al perdidoso –aunque también parcial– que dio lugar a la reclamación.* (*"M., R. I. c/ J., J. A. s/ Laboral" - Expte. Nº 89/08 CANO).*----------

---

------Siendo ello así en el particular, atendiendo a la naturaleza netamente alimentaria de las pretensiones esgrimidas y juzgadas, el fracaso por falta de prueba suficiente de un reclamo, llevan a mantener

tal forma de imposición por resultar la decisión correcta que así lo amerita.----------

------Las costas de esta Instancia corresponde sean impuestas a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 antes 69).----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-----

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender la apelación intentada por la demandada a fs. 581, recurso concedido a fs. 582 y enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior dictada a fs. 573/579vta., la que en lo sustancial resolvió: I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda laboral entablada por el Sr. E. S. contra la C. de S. P. y V. R. P. y en su consecuencia, condenó a los accionados a abonar al primero las sumas que detalla, en el plazo que fija, con los intereses que individualiza y bajo el apercibimiento que indica; II.- Imponer las costas del proceso a la demandada vencida; y III.- Regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en este proceso.-------

------Los agravios deducidos por la demandada apelante obran en el memorial que luce agregado a fs. 591/596, y conforme al traslado que se ordenase a fs. 597, merecieron la réplica del actor apelado, la que se agrega a fs. 598/599 de estos autos.----------

------Que resueltas las excusaciones deducidas y habiendo quedado conformado definitivamente y consentida por las partes la integración del Tribunal, encontrándose firme y consentido así mismo el llamado de autos para sentencia de fs. 631, y practicado a fs. 632 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas que provocan la actuación de este Cuerpo serán tratadas en el orden en que han sido propuestas.----------

------2. Que en ocasión de deducir sus quejas la C. demandada (v. memorial de fs. 591/596), centra sus agravios en dos cuestiones que prolijamente individualiza: ----------

------2.1. Así, en lo que identificó como PRIMER AGRAVIO (v. fs. 591vta./595vta.), alza su queja contra las conclusiones arribadas en el fallo que apela, haciendo su propio análisis de la prueba rendida, impugnando que el Sr. juez apelado haya considerado que su parte decidió la conclusión del vínculo laboral de manera arbitraria, haciendo en consecuencia lugar a la indemnización por despido injustificado pretendido por el actor en su libelo de inicio, insistiendo en que las prolongadas ausencias del actor a su trabajo justifican plenamente la decisión arribada por la patronal; que de la abundante prueba documental arrimada surgen aquellas ausencias y que el actor ha sido intimado –frente a ellas– a reintegrarse al trabajo y justificarlas en debida forma. Insiste en que su parte cumplió los pasos legales para llegar a lo que entiende un despido con justa causa, desarrollando así sus propios argumentos. Los fundamentos que darían sustento al agravio que trato fueron ya suficientemente referenciados por el vocal que me precedió en el voto, y a ellos y al memorial mencionado me remito en homenaje a la brevedad procesal, y atendiendo a la vez la exigüidad de plazo para emitir mi dictamen.----------

------Lo sustancial de la queja refiere, a mi juicio, la existencia de injuria laboral de parte del actor, la que estima suficiente para justificar su despido.----------

------Asumiendo ya el tratamiento del agravio, debo reiterar aquí lo sostenido en Exptes. Nros. 01/09 CANO; 50/09 CANO y 60/09 CANO entre otros, en el sentido que: "*Sucede que el concepto injuria –en el espíritu y en los términos de la LCT– es específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra derecho, y –en el caso puntual de*

esta rama del derecho– contra el otro. Puede caracterizarse como un incumplimiento de las obligaciones de la prestación asumida y que ostenta una entidad tal que habilita a colocarse en situación de despido indirecto. Al momento de ponderarse la injuria, debe valorársela teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, quedando reservada a esta jurisdicción tal valoración (*cfr. CNATrab.; Sala I; sent. 30/03/*2001; *in re* "*Duarte Falcón, Oscar c/ Indugraf S.A.*").----------

------"*La referida entidad debe a la vez asumir una magnitud de una trascendencia tal y suficiente para desplazar el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 de la LCT (v. CNATrab.; Sala I; sent. 31/08/2001 in re "Maciel, Alejandro c/ Molba S.A."; DT, 2002-A-76), pues aquél constituye un vínculo de naturaleza continua, y esta continuidad de la relación confiere al trabajador la expectativa de mantener su empleo, circunstancia presumida por la LCT en ocasión del mencionado art. 10.*"----------

------Anticipando que comparto el criterio vertido por el vocal que me precedió en el voto, entiendo que el apelante omite referir que en ocasión de cursar la nota de fecha 124/07 de la que se da cuenta a fs. 81 del legajo del actor, éste, en ocasión de notificarse, al pié de aquélla consignó el día en que arrimaría los pertinentes certificados médicos que justificaban sus ausencias por dolencia traumatológica, poniendo de manifiesto con ello su voluntad de dar continuidad a la relación laboral, inhibiendo con ello y a mi juicio, cualquier expectativa de abandonar su empleo.----------

------A mayor abundamiento, omite también la apelante referir el palmario incumplimiento de su parte de lo dispuesto en el art. 80 del CCT 001/06, acuerdo articulado por el S. R. de L. y F. d. l. P., por los trabajadores, y la F. C. de C. de S. P. Ltda. (FECHCOOP), por la

patronal, celebrado en el marco de la Ley de Negociación Colectiva Nro. 14.250 (t.o. año 2004), conforme al cual deberá instruirse un legajo disciplinario que en el supuesto de autos, no se tramitó, erigiéndose tal legajo en presupuesto necesario para la procedencia del despido con justa causa, y que, ante la ausencia del mismo se inhabilita el éxito del agravio que trato.----------

------Sucede que la tramitación de aquel expediente disciplinario interno constituye garantía de defensa del trabajador, y la omisión de su trámite inhibe e impide viabilizar el despido con justa causa tal y como lo pretendía la apelante en el escrito postulatorio de sus defensas que opuso y se agrega a fs. 186/192.—----------

------La vigencia del CCT N° 001/06 prevalece por sobre la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 por imperio del art. 8 de esta última, por entender el legislador que deben prevalecer las condiciones más favorables al trabajador que surjan del Acuerdo colectivo de la actividad.----------

------De idéntica manera, la sentencia en crisis no amerita su impugnación, porque la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto ni excede el límite de posibilidad interpretativa que el ordenamiento deja al arbitrio del juez. Así, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que el judicante apelado detalló extensamente en los Considerandos del decisorio hoy puesto en crisis.-

------Atendiendo lo expuesto, el agravio no puede prosperar en esta Sede, y así lo voto.----------

------2.2. El segundo agravio de la apelante (v. fs. 595vta.) sobreviene por la imposición de costas en su contra. Invoca en apoyo de sus argumentos impugnaticios el art. 72 CPCC.----------

------Y nuevamente voy a coincidir con el vocal preopinante en orden al rechazo de la queja impetrada. Y ello así, pues la especialidad de la Ley XIV N° 1 DJP de Procedimiento Laboral, y en particular de lo dispuesto en su art. 57, desplaza necesariamente y por la especificidad de su régimen, la aplicación del rito provincial, pese a la remisión contenida en el art. 73, que le concede al CPCC carácter supletorio, texto que debemos entender y ponderar en ausencia de previsión en aquélla.----------Recientemente, en mi voto volcado en Expte. Nro. 157/12 CANO, he afirmado que: "*La citada norma (en alusión al art. 57 Ley XIV N° 1 DJP) es terminante, y su aplicación al supuesto de autos, en función de la condena habida, aparece inevitable.* (...)".----------En su virtud, existiendo sentencia condenatoria, la imposición de las costas del proceso a la Cooperativa demandada aparece indubitable, y en su función, el agravio no puede prosperar. Así lo voto.----------3. En orden a las costas de esta Alzada, entiendo que deberá soportarlas al apelante vencido, por imperio, aquí sí, del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 57 Ley XIV N° 1 DJP, no advirtiendo motivo alguno que justifique apartarme de él. Así lo voto también.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento lo manifestado al votar a la cuestión anterior, propongo al Pleno: **1.- CONFIRMAR**, en cuanto ha sido materia de recurso, la sentencia registrada bajo el n° 19/12, aclarada por sentencia 75/12, de fecha 03/04/2012 y que obra de fs. 573/579 vta. **2.- IMPONER** las costas de esta Instancia a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV Nº 1, antes 69).- **3.- REGULAR** los honorarios del Dr. O. S. G. en un 6% y los del Dr. H. A. S. en un 4,25%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del proceso que se determine.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el DR. FRÜCHTENICHT dijo:---

------Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, en cuanto ha sido materia de recurso, la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 57 Ley XIV N° 1, antes Ley 69); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 6% y los del Dr. H. A. S. en el 4,25% (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel), en ambos casos, del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna.--

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**1.- CONFIRMAR**, en cuanto ha sido materia de recurso, la sentencia registrada bajo el n° 19/12, aclarada por sentencia 75/12, de fecha 03/04/2012 y que obra de fs. 573/579 vta.----------

------**2.- IMPONER** las costas de esta Instancia a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1, antes 69).----------

------**3.- REGULAR** los honorarios del Dr. O. S. G. en un 6% y los del Dr. H. A. S. en un 4,25%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna.----------

------**4.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse excusado de actuar el Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr.

Omar H. Magallanes de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2012. CONSTE.